

CAPÍTULO VI

EL ESTADO

1. ELEMENTOS DEL ESTADO

Los elementos del Estado son:

- ✓ Población
- ✓ Gobierno
- ✓ Territorio

1.1 Población

Los Estados ejercen soberanía sobre su población, sea ésta nacional o extranjera, con las excepciones que sus normas internas dispongan o tratados internacionales como el de las inmunidades diplomáticas. Lo anterior está consagrado en el art 18 del Código Civil colombiano y en el art. 4º de nuestra Constitución, al decir que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Y, a su vez, el art. 100 ibídem establece:

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los Derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al

voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

El estado colombiano ejerce competencia sobre los colombianos que se encuentran en el exterior sobre asuntos referentes a su estado civil, capacidad y asuntos de derecho de familia, cuando sus parientes o familiares sean colombianos.

En consecuencia, la población es el conjunto de personas que de modo permanente habitan en el territorio del estado y están en general unidas a éste por el vínculo de la nacionalidad.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, es indiferente el dato sociológico de la mayor o menor magnitud de la población; como también lo es el de la mayor o menor homogeneidad de ésta en los aspectos étnico, cultural, lingüístico, etc., salvo a los efectos de hacer entrar en juego el principio de autodeterminación de los pueblos.

Al caracterizar a la población como permanente se está haciendo referencia a su estabilidad relativa sobre el territorio del Estado, la cual no parece que tenga que verse afectada por la práctica del nomadismo de ciertas comunidades humanas que, no obstante, moran habitualmente dentro del espacio físico estatal. Esa estabilidad podría, eso sí, resultar amenazada como consecuencia de prácticas reprobables como el genocidio o la “depuración étnica” (traslado forzado de poblaciones enteras fuera de sus asentamientos naturales, introducción en territorio ocupado de pobladores oriundos de la potencia ocupante).

El hecho de que la población se identifique en principio con el conjunto de personas que ostentan la nacionalidad del estado, esto es, con los nacionales, no es óbice para que el propio Estado ejerza algunas de sus competencias sobre los no nacionales (extranjeros, apátridas) que residen en él de modo ocasional o continuado. Y, por otra parte, el hecho de que las competencias personales del Estado se ejerzan normalmente sobre una base territorial, esto es, dentro del territorio propio, no impiden que a veces tengan un alcance extraterritorial, persiguiendo, por ejemplo, a los nacionales allende las fronteras estatales para regular

algunos aspectos de su estatuto jurídico (servicio militar, ejercicio de ciertas funciones públicas en el exterior, etc.)

En el terreno de los Derechos Humanos, se reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público (art 21-3 de la Declaración Universal), lo que se traduce en el hecho de participar en elecciones libres y periódicas, cuya realización práctica ha sido objeto en varias ocasiones de supervisión por parte de órganos de la Organización de las Naciones Unidas.

En ese mismo terreno, el Derecho Internacional reconoce a los pueblos el derecho a su propia supervivencia, bien condenando los actos que se perpetren con la intención de destruir a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos (Convenio sobre la prevención y sanción del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948), bien disponiendo la protección de ciertas minorías dentro de los Estados.

En el orden socioeconómico, el consenso de los Estados ha propiciado la exaltación del derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, no sólo a través de textos como Resoluciones de la Asamblea General. Entre ellas la 1803 de 1962 y la 2158 de 1966, sino incluso a través de textos de naturaleza convencional como el art. 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. de 1966. Este derecho, que no deja de estar vinculado a otro cual es el derecho al desarrollo en su doble proyección colectiva e individual, es una consecuencia lógica del derecho de libre disposición y se aplica a todos los pueblos, incluidos los pueblos coloniales aun antes de su acceso a la independencia, según resulta del hecho de que, a la hora de fijar el alcance de la indemnización a cargo de un Estado de reciente independencia por la nacionalización de bienes extranjeros, podrán tenerse en cuenta, entre otros factores, las ganancias excesivas obtenidas por el inversor extranjero durante el período colonial.

1.2 El Gobierno

Por pertenecer a la órbita de cada Estado su forma de Gobierno, no nos detendremos en las diferentes formas de los mismos, sino sólo en el aspecto que le interesa al derecho internacional, que es el reconocimiento de los mismos.

El gobierno en sentido lato es la expresión de la organización política del estado. Esta organización se manifiesta en concreto a través de los órganos encargados de llevar a cabo la actividad social del estado, tanto en el interior como en el exterior, a través de la creación de normas jurídicas que se impongan a la población y a la propia organización gubernamental en general dentro del territorio del Estado y, en fin, a través de la existencia de un poder político autónomo respecto de los otros poderes que ejercen su actividad en la sociedad.

Considerando decisivo este elemento de la organización política a los efectos de verificar la existencia del estado, el Tribunal Internacional de Justicia en su opinión consultiva (1975) relativa al asunto del Sahara Occidental, descartó que los territorios habitados por tribus y grupos nómadas en la región del Sahara durante el pasado siglo pudieran ser tenidos por Estados a falta, precisamente, de dicho elemento, por más que no se les debiera considerar, no obstante, como *terra nullius* (tierra de nadie).

El conjunto de los órganos del estado, esto es, el gobierno lato sensu, debe ser efectivo, en el sentido de estar en condiciones de desarrollar las funciones estatales en la esfera interna y de hacer frente a los compromisos del estado con otros sujetos del Derecho Internacional en la esfera externa. En este segundo aspecto, el art. 4 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas exige a todo Estado candidato a miembro de la Organización de las Naciones Unidas el estar capacitado para cumplir las obligaciones derivada de la Carta.

Presupuesta esa exigencia de que el gobierno sea efectivo, la naturaleza constitucional, representativa o no, del poder político establecido es indiferente para el Derecho Internacional actual, si bien,

como veremos, ha podido tener repercusiones en lo que concierne al reconocimiento de gobiernos.

De hecho, y según se ha podido advertir, los regímenes políticos más diversos, incluso los más odiosos, ocupan su sitio en la actual sociedad internacional (Milosevic), sin que la calidad estatal de los respectivos países resulte cuestionada.

En este sentido el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 1986 sobre el fondo del asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha dejado bien claro que “las orientaciones políticas internas de un Estado pertenecen a la competencia exclusiva del mismo, siempre que, bien entendido, no violen una obligación de Derecho Internacional”, lo cual no sería sino la consecuencia del hecho, subrayado por el propio Tribunal, de que “cada Estado posee el derecho fundamental de decidir y de poner en práctica cómo entiende su sistema político, económico y social”.

Ya hemos dicho que el Estado soberano se caracteriza por no depender de ningún otro orden jurídico que no sea el Derecho Internacional ni de ningún otro sujeto del Derecho Internacional

Esto sitúa en el primer plano la nota de la independencia, que, como también hemos dicho, es consustancial a la soberanía en su proyección exterior. Desde una concepción competencialista del Derecho Internacional, Rousseau ha desarrollado una teoría general de la independencia, que descubre en ésta, desde una perspectiva jurídico-internacional, los elementos de la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia estatal. La exclusividad de la competencia significa que, en principio, en un territorio determinado sólo se ejerce una competencia estatal, para lo cual la autoridad que gobierna en dicho territorio excluye la intervención de cualquier otra autoridad, monopolizando todos los poderes (la coacción, el poder judicial, la organización de los servicios públicos) en el medio jurídico que dicha autoridad tiene asignado.

La autonomía de la competencia, por su parte, supone la libertad de decisión en la esfera de competencia propia, lo que expresa que el Estado actúa según su propio criterio, sin necesidad de seguir las directrices o indicaciones que pretenda imponerle otro estado. La plenitud de la competencia, en fin, sirve para distinguir la competencia del Estado, que es indeterminada, de las competencias de otras colectividades públicas, que, siendo competencias de atribución, están necesariamente limitadas en cuanto a su objeto; sin perjuicio de que las extensiones de la competencia estatal puedan dar lugar a la responsabilidad internacional del estado en el caso de que, en violación del Derecho Internacional, se causen perjuicios a los terceros Estados o a los particulares.

1.2.1 El reconocimiento de Gobiernos

Si bien el reconocimiento de Estados y gobiernos no son sinónimos, sí son bastante similares tanto en su manifestación como en sus efectos. Así, no es fácil trazar una línea divisoria entre estos dos aspectos, puesto que generalmente el reconocimiento del uno implica el reconocimiento del otro. Sin embargo, para su reconocimiento se deben analizar diferentes regímenes, a saber:

1.2.1.1 Régimen de Gobierno “De Jure”

Sucede cuando el cambio de gobierno se produce dentro de la legalidad, obedeciendo las normas del respectivo país, y este reconocimiento es sin condiciones y definitivo.

1.2.1.2 Régimen de Gobierno “De Facto”

Es aquel que proviene de un golpe de Estado, una revolución o un cuartelazo, o sea, no obedece las normas institucionales vigentes.

El reconocimiento de los gobiernos de facto puede estar sujeto a condiciones y puede ser revocado, lo cual en las modernas tendencias del derecho internacional se considera una forma de intervención en los asuntos internos de un país, y es así como la OEA recomienda que “inmediatamente después del derrocamiento de un gobierno se haga un

intercambio de opiniones teniendo en cuenta si en este derrocamiento intervinieron o no fuerzas ajenas al país” (Gobbi, 1966)

1.2.1.2.1 Criterios para reconocer Gobiernos “De Facto”

A). Doctrina de la legitimidad

También conocida como doctrina Tobar, en honor al ecuatoriano que la promulgó por primera vez en 1907. Consiste en considerar que si se demuestra que el nuevo gobierno tiene respaldo popular debe ser reconocido

B). Doctrina Estrada

Se le debe a Genaro Estrada, Ministro de Relaciones Exteriores de México en 1930. Considera que es muy delicado y sutil el reconocimiento o no de un gobierno extranjero. En consecuencia, se debe dejar o retirar el personal diplomático del Estado que cambió su gobierno y retirar o no de México al personal diplomático de dicho país. Así se evita herir la soberanía de otro Estado y la crítica a sus asuntos internos.

C). Teoría de la efectividad

Su autor es Lauterpacht, de origen británico, y consiste en la obligación de reconocer a los gobiernos que ejercen un control efectivo sobre un territorio y la población que en él se asiente.

D). Doctrina Wilson

Subordina el reconocimiento a la constitucionalidad del gobierno, no pudiéndose reconocer gobiernos de facto. Fue proferida por el Presidente Wilson de USA.

E). Doctrina Betancourt

Proferida por el Presidente Venezolano Rómulo Betancourt, y sostiene que los países deben abstenerse de reconocer gobiernos provenientes de golpes militares.

Por su parte, el reconocimiento de gobiernos de facto puede ser también expreso o tácito, y por ser eminentemente no formalista el derecho internacional, lo único que se exige al respecto, por razones de seguridad jurídica, es que se exteriorice mínimamente la voluntad del reconocimiento.

El efecto del reconocimiento consiste en que produce efectos jurídicos, como son:

- Capacidad para mantener o establecer relaciones diplomáticas con otros Estados
- Capacidad para suscribir tratados.
- Inmunidad de jurisdicción y plena capacidad para actuar en juicios internacionales
- Seguridad en la validez de los actos jurídicos internacionales del Estado.

En el contexto del tránsito de la dependencia a la independencia de un pueblo en ejercicio del derecho de libre determinación, a veces se originan situaciones fluidas en que los terceros Estados, frente a actos de auto constitución como nuevo Estado realizados por ciertos movimientos de liberación nacional (por ejemplo, el Frente Polisario o la Organización para la Liberación de Palestina, o el PKK) que representa a pueblos en lucha, reaccionan de modo diferente, ya prestando su reconocimiento a las entidades así creadas como verdaderos Estados pese a la no concurrencia plena de los elementos que caracterizan al Estado (por ejemplo, población y territorio definidos), ya negándoles su reconocimiento, no ya como Estados, sino incluso como tales movimientos de liberación (caso de la actitud –hoy superada– de los USA respecto a la OLP).

En lo que se refiere a la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), su estatalidad, proclamada el 28 de febrero de 1976, llegó a ser reconocida por más de setenta Estados, sobre todo africanos,

ingresando incluso en 1984 como miembro de la Organización para la Unidad Africana.

En relación con todo lo hasta aquí expuesto, conviene hacer una serie de consideraciones:

- a) Teniendo en cuenta el carácter discrecional del reconocimiento y su frecuente vinculación a factores políticos, no puede decirse que exista en el Derecho Internacional general una regla que, con base en el principio de efectividad, obligue a reconocer a los gobiernos de facto cuando efectivamente ejerzan un control sobre el territorio y la población; aunque sí se puede reconocer que un reconocimiento prematuro, es decir, otorgado cuando la situación de cambio político interno aún no se ha consolidado, puede constituir un acto internacionalmente ilícito en tanto contrario al principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estado.
- b) Si se admite que todo gobierno efectivo y estable es un gobierno en el sentido del Derecho Internacional y que del hecho de haber nacido por vías no constitucionales no se derivan límites jurídicos a su competencia internacional, la aplicación de criterios políticos que supongan una valoración de la calidad del nuevo gobierno desde un determinado punto de vista ideológico puede, a su vez, llegar a suponer una violación del expresado principio de no intervención.
- c) Aun no existiendo en el Derecho Internacional, general una regla que establezca la obligación de no reconocer o dejar de reconocer a gobiernos “ilegales” en ciertos casos (y en este sentido es significativo el caso del gobierno sudafricano antes del giro radical que propició las elecciones de abril de 1994, con el que numerosos países seguían manteniendo relaciones oficiales)podría llegar a establecerse por vía convencional una obligación de romper relaciones diplomáticas (en este sentido el art. 41 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

que prevé esta medida como sanción) o no reconocer como legítimo a un gobierno que viole obligaciones internacionales básicas, sobre la base de la decisión de un órgano competente de una organización internacional.

- d) Teniendo en cuenta los ya aludidos principios de efectividad y de no intervención, no parece posible mantener indefinidamente – como había hecho México en sus relaciones con España de 1936 a 1977- el reconocimiento de un gobierno en el exilio (aquel que reivindica su autoridad sobre un Estado en el que ejercen el poder efectivo otras autoridades), pues tal actitud puede pasar a convertirse en una ficción cuando las expectativas de retorno al poder por parte del gobierno desplazado se disipan con la consolidación de la nueva situación, lo que puede justificar la legítima protesta del gobierno efectivo en exigencia del respeto por los terceros del ejercicio de su soberanía territorial; de hecho, los Estados suelen atender en estos casos al criterio de la efectividad para dejar de reconocer en la práctica como gobierno de un Estado al que ya no posee el poder y el control sobre el territorio del estado.

Finalmente, no es ocioso referirse aquí a la distinción entre un reconocimiento de iure o pleno y un reconocimiento de facto o parcial, la cual se ajusta a una cierta gradualidad en la actitud de los terceros hacia el nuevo equipo de poder que surge en un Estado. En la Resolución de 1936, el Instituto de Derecho Internacional expresaba al respecto que “reconocimiento puede ser, ya definitivo y `pleno (de iure), ya provisional o limitado a determinadas relaciones jurídicas (de facto)”.

En este sentido se ha hablado de la conveniencia de adaptar el procedimiento del reconocimiento a la realidad, reconociendo a un gobierno nuevo primero como gobierno de hecho y luego, cuando su situación se ha estabilizado, como gobierno de derecho; criterio éste seguido, por ejemplo, en su día por varios Estados en sus relaciones con el gobierno soviético, sucesivamente reconocido por Gran Bretaña de facto (acuerdo comercial de 1921) y de iure (1924), por Italia de

facto (acuerdo comercial de 1921) y de iure (1924) y por Suiza de facto (acuerdo comercial de 1941) y de iure (1946).

Sobre los Beligerantes, diremos que en el contexto de los conflictos armados internos, a veces los terceros Estados han reconocido como beligerantes a los grupos o facciones organizados que, en el seno de un Estado, se alzan contra el poder constituido a través de actos de hostilidad.

El grupo rebelde que goza del estatuto de beligerancia es titular de unos ciertos derechos y obligaciones derivados del orden jurídico internacional y, en este sentido, posee un cierto grado de subjetividad internacional, si bien ésta está destinada a desaparecer, bien una vez que la sublevación es sofocada, bien cuando la suerte final de la contienda bélica le es favorable a dicho grupo, que al establecer su autoridad sobre todo el territorio estatal pasaría a convertirse en gobierno general de facto. Desde la perspectiva de la responsabilidad internacional, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre responsabilidad de los Estados, considera posible atribuir a un movimiento insurreccional que opera en el territorio de un Estado el comportamiento de un órgano suyo “en todos los casos en que tal atribución pueda hacerse según el Derecho Internacional” a los efectos de poder declarar internacionalmente responsable a dicho movimiento y no al estado en cuyo seno actúa.

1.3 Territorio

Se entiende por “territorio” el espacio sobre el cual el estado ejerce su soberanía. Este espacio está delimitado por lo que conocemos como “fronteras”, sean éstas terrestres, marítimas, aéreas o fluviales. En consecuencia, el territorio es limitado y estable.

Siendo el territorio un espacio físico dentro del cual la organización estatal ejercita en plenitud la propia potestad de gobierno, excluye en él cualquier pretensión de ejercicio de análogos poderes o por parte de otros Estados.

A los ojos del Derecho Internacional resultan irrelevantes las disparidades territoriales entre los distintos Estados, tales como la mayor o menor extensión del territorio o incluso la discontinuidad territorial (caso de los Estados que comprenden islas, o de otros como Pakistán antes de la secesión de Bangladesh).

El territorio abarca un conjunto de espacios (la superficie terrestre, ciertos espacios marítimos próximos a ella —en el supuesto de un Estado costero—, el espacio aéreo suprayacente) en los cuales el Estado despliega con el máximo de intensidad sus poderes soberanos y no meras competencias de tipo funcional como aquellas de las que puede disponer en otros espacios.

El territorio estatal está delimitado por las fronteras, pero no es imprescindible que éstas aparezcan fijadas con absoluta precisión, dándose la circunstancia de que en algunos casos (ciertos Estados de América, entre ellos los EE.UU. y de África, el estado de Israel) la delimitación fronteriza se realizó con posterioridad al nacimiento del Estado, sin olvidar, por otra parte, que en ocasiones la situación conflictiva que se desarrolla entre Estados de reciente aparición como resultado del proceso de disolución de un Estado originario puede dificultar durante algún tiempo la delimitación del territorio de Estados ya reconocidos (caso por ejemplo de Bosnia-Herzegovina).

1.3.1 Adquisición del territorio

Como formas de adquirir territorios por parte de los Estados tenemos:

1.3.1.1 La conquista

Este medio consiste en adquirir el territorio por medio de la guerra, método que a pesar de estar proscrito del derecho internacional, en la práctica se da. Puede ser “total”, cuando desaparece el Estado anterior, lo que equivale a una anexión forzosa, o “parcial” por desmembración de parte del territorio ajeno.

Este fue el caso de Israel sobre los Altos del Golán de Egipto, la Franja de Gaza de Siria y la antigua Cisjordania luego de la Guerra de los seis días, y de “anexión” tenemos la que intentó Irán con Kuwait. En ambas circunstancias se necesita la ocupación efectiva y el *animus possidendi*. (Calduch Cervera, 1991)

1.3.1.2 La cesión

–Consiste en la enajenación, a título gratuito u oneroso, de un territorio por parte de un Estado y a favor de otro por medio de tratados internacionales. Es el caso de la venta de Alaska por parte de Rusia a los EE.UU. el 30 de marzo de 1867. Esta cesión se perfecciona con la ocupación real por parte del nuevo dueño (Gardiner, 2003).

1.3.1.3 La accesión

Es el acrecimiento del territorio de un Estado por medios naturales, como cuando surge una isla o hay aportación de tierra a la orilla de lagos, ríos o mares o por obra de la ingeniería humana, como ocurre en Holanda, donde se han secado grandes porciones marinas para acrecer el territorio continental.

Dentro de los medios naturales encontramos la accesión por aluvión, que es la acumulación lenta de tierras, y la Avulsión, que es el aumento por desprendimiento súbito de una masa de tierra (Leguizamón, 1881).

1.3.1.4 Prescripción adquisitiva

Es la ocupación efectiva de un territorio por parte de un Estado con ánimo de señor y dueño. Si el territorio carece de dueño con la ocupación y el *animus* se concreta el derecho; pero si tiene dueño se necesita que este último no eleve protesta por este hecho, lo cual equivale a un abandono del territorio. Esta ocupación debe ser efectiva, pacífica y continua. Este es el caso de Alemania sobre las Islas Carolinas, y es lo que alega Inglaterra respecto a las Islas Malvinas.

Las Islas Malvinas fueron colonizadas por un explorador francés de nombre Bougainville, quien las vendió a España. En el siglo

XVIII las ocupó Lord Falkland, inglés, y fueron recuperadas por los españoles. Argentina las heredó en virtud del *uti possidetis juris* de 1810. Posteriormente, en 1830, al intentar ésta última cobrar impuesto a los barcos extranjeros que pescaran en sus aguas adyacentes, es objeto de protesta por parte de EE.UU., que alega que el competente para ello era Inglaterra y no Argentina. Inglaterra se apoderó inmediatamente de la isla por la fuerza, la cual desde esa época quedó en su poder a pesar de los esfuerzos de Argentina por recuperarla. Colombia apoyó a Inglaterra, al igual que USA, Barbados y Chile (Bernal-Gómez, 2016).

1.3.1.5 La adjudicación judicial o arbitral

Esta ocurre con territorios en disputa sobre la cual las partes, de común acuerdo, someten el diferendo a las instancias judiciales o arbitrales, cuyas decisiones son obligatorias. Como ejemplo tenemos el laudo español del 16 de marzo de 1891, que definió, junto con el suizo de 1922, las fronteras terrestres colombo-venezolanas (Diez de Velasco Vallejo, Instituciones de derecho internacional público, 1976).

1.3.2. Surgimiento de nuevos Estados

En la época actual, por no haber ya territorios por descubrir, los nuevos Estados surgen por:

1.3.2.1 Fusión

Que es la unión de dos o más Estados independientes en uno solo, como ocurrió con la antigua Gran Colombia, con Tanzania, que es la unión de Tanganika y Zanzíbar, y con la actual Alemania.

1.3.2.2 Secesión

Es el caso inverso al anterior. Consiste en la división de un Estado en dos o más Estados independientes, en forma voluntaria, por medio de tratados internacionales, como ocurrió en el caso de la India y Pakistán, la misma Gran Colombia al disolverse, y la antigua Checoslovaquia, dividida entre la República Checa y Eslovaquia en 1990.

En el tratado divisorio se establece qué parte de las deudas asumirá cada Estado. En la división de la Gran Colombia, la Nueva Granada (actual República de Colombia) asumió el 50% de las deudas, Venezuela el 28, 5% y Ecuador el 21,5%, puesto que fue en proporción al número de habitantes y no a la extensión del territorio, cuya mayoría le correspondió a Venezuela, o sea, ésta se quedó con la mayor parte de las tierras, y nosotros con las deudas.

1.3.2.3 Por medios violentos

Como en las guerras de liberación nacional en los países bolivarianos respecto a España, o por revolución, como en la República Popular China, Cuba, etc.

1.3.3 Teorías sobre reconocimiento de Estados como sujetos de derecho internacional

El reconocimiento de la personalidad internacional del Estado implica que puede contraer derechos y obligaciones y hacerlas efectivas ante los demás Estados, pero este aspecto ha sido generalmente tratado como un arma política por los países colonialistas e intervencionistas.

Este puede ser de jure o por medio de un acto expreso o de facto, o sea, en forma tácita, y una vez reconocido este acto es irreversible, es decir, que no se puede revocar, y retroactivo al momento de su surgimiento a la comunidad internacional.

Las principales teorías al respecto son:

1.3.3.1 Teoría constitutiva

Considera que el reconocimiento del estado implica su nacimiento como tal. El Estado no reconocido es considerado como inexistente.

1.3.3.2 Teoría declarativa

El Estado existe como tal independientemente de su reconocimiento o no. El reconocimiento del estado viene siendo un simple acto

declarativo, más no constitutivo. Esta tesis se utiliza en América Latina y en los antiguos Estados socialistas.

1.3.3.3 Teoría mixta o ecléctica

Según esta teoría, el reconocimiento de la personalidad de un Estado es un acto de naturaleza mixta, ya que es un acto jurídico que eleva un hecho a la categoría de derecho, y es, a su vez, un acto político, por cuanto expresa la voluntad de los Estados de tratar de una manera determinada a una agrupación y entrar en relaciones con ella.

En mi concepto, el reconocimiento de Estados es un acto meramente declarativo, puesto que el mismo existe independientemente de su reconocimiento, tal como ocurrió con la República Popular China, que tardó muchos años en ser reconocida por la comunidad de países capitalistas, a pesar de tener la mayor población del planeta; en cambio, sí reconocían a Taiwán. De donde se deduce que ésta es un arma política y no jurídica.

En igual sentido se expresa la Carta de la OEA en su art. 9º, que establece que la existencia política del estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados.

No debe confundirse el reconocimiento del estado con su existencia, puesto que el estado existe como tal aun antes de ser reconocido por la comunidad internacional, y es así como se organiza políticamente, dicta sus propias leyes, organiza su sistema de justicia y su aparato militar.

La importancia del reconocimiento o no de un Estado radica en que de ahí surge su capacidad para acudir a los tribunales internacionales, puesto que la tendencia internacional es que un Estado carece del *ius standi* entre los tribunales de los Estados que no lo hayan reconocido como tal, y tampoco podrá tener representantes diplomáticos ante los mismos. Al reconocerse un Estado, automáticamente se reconoce al gobierno que lo está representando.